

RESPONSABILIDAD REFLEJA.

Establecimientos educativos. Lesiones sufridas por un alumno por la agresión de otro.

Aplicación del Art. 1113 del Código Civil.

Interpretación del Art. 1117 en su anterior y actual redacción (modificado por ley 24830) L. 337658 - "M. De M., Patricia Lucía y otro c./ MCBA, s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA F - 05/08/2002

fc

Asesoramiento Jurídico a Docentes
Dr. Fernando Carlos IBAÑEZ
Docente – Abogado

Tel: (011) 4487 – 1496
abogado@fernandocarlos.com.ar
www.fernandocarlos.com.ar

RESUMEN:

"No era imprevisible para las autoridades del colegio la eventualidad de que ocurriese un desafortunado accidente provocado a causa de la utilización por los niños -como proyectiles- de los frutos que se hallaban a su alcance, fuere que ellos los arrancasen de la planta o que hubiesen caído, antes, al suelo. Como no era imprevisible, era su deber evitar que ello sucediese.

Por lo hasta aquí expuesto, es mi opinión que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, demandado como titular del establecimiento, no ha logrado exonerar la responsabilidad que, como principal de su personal directivo y docente, le atribuye el Art. 1113 primer párrafo del Código Civil.

La responsabilidad refleja del Gobierno de la Ciudad no se hace por aplicación del Art. 1117, como equivocadamente lo sustenta la apelante, sino, lo reitero a fuerza de repetitivo, en función del principio general del Art. 1113, primer párrafo, del Código Civil."

TEXTO COMPLETO

Fallo publicado en la www.fernandocarlos.com.ar

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de agosto de dos mil dos, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.//

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: ZANNONI - POSSE SAGUIER - HIGHTON DE NOLASCO . A la cuestión propuesta el DOCTOR ZANNONI, dijo:

1. El 12 de mayo de 1995, durante el primer recreo de la mañana, el alumno Mariano Andrés M., que a la sazón cursaba el primer año en la Escuela Normal Superior nº 6 "Vicente López y Planes" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, recibió en su rostro el impacto de un fruto de una planta -mango- que crecía en la propiedad vecina y cuyas ramas caían sobre la pared del patio de la planta baja del establecimiento. El proyectil le fue lanzado por otro alumno, en el contexto de una "batalla" entre los niños que se lanzaban

mutuamente los frutos que arrancaban de la planta o que, ya caídos, recogían del suelo para arrojarlos a otro compañero.

El impacto provocó lesiones en el ojo derecho de Mariano Andrés y otros daños que reclaman aquí sus padres, Osvaldo Roberto M. y Patricia Lucía M. de M. (demanda a fs. 31/40)).

La agresión provino del menor Federico Agustín B., también alumno del colegio, quien si bien no habría participado activamente en la "batalla", recibió el impacto de un mango en la espalda mientras conversaba con otros niños, arrojándolo él a su vez al grupo, sin elegir ningún blanco predeterminado. Tal, la versión que dieron sus padres, que fueron citados como terceros a fs. 179 y que contestaron la citación a fs.193/196.

2. La sentencia de fs. 516/529, que hizo lugar a la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que condenó a resarcir los daños, ha sido apelada por ambas partes y por el Defensor de Menores e Incapaces.

Los actores vierten agravios a fs. 610/616 por considerar insuficiente la indemnización fijada para resarcir algunos daños por los que han reclamado.

Dichos agravios fueron respondidos por la demandada a fs. 645/655. Ésta, a su vez, se agravia a fs. 617/639, cuestionando la responsabilidad que se atribuye al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y también la cuenta indemnizatoria. Los agravios merecieron la respuesta de los actores que glosa a fs. 657/660.

El Señor Defensor de Menores de Cámara sostiene el recurso de apelación del representante del ministerio pupilar de la anterior instancia, a fs. 663 y vta.

3. Debe comenzar por atenderse los agravios que, en lo relativo a la responsabilidad, vierte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Pero ante todo, y para la mejor comprensión del caso, considero importante destacar aquellos aspectos que, a esta altura del proceso, no ofrecen dudas:

a) El hecho acaeció en mayo de 1995 es decir bajo la vigencia del texto original del art. 1117 del Código Civil (el nuevo texto, dispuesto por la ley 24.830, rige a partir de julio 1997).

b) También está fuera de discusión que la Escuela Normal Superior nº 6 "Vicente López y Planes" es un establecimiento de educación pública dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Está acreditado que el hijo de los actores sufrió un golpe en su ojo derecho, a consecuencia del impacto del fruto que le fuera arrojado por otro alumno, durante el recreo.

d) Fue admitido por los padres en el sumario administrativo instruido a raíz del hecho y más tarde en esta causa, que fue su hijo, Federico B., quien arrojó el mango que impactó contra el rostro y lesionó el ojo derecho de Mariano Andrés M., aun cuando sin intención de causarle daño.

e) Ambos alumnos eran ya mayores de diez años al tiempo del suceso.

4. En relación a la responsabilidad que le compete a la demandada, me veo menester hacer una breve acotación relativa al derecho aplicable al caso.

Al tiempo en que ocurrió el hecho, regía el art. 1117, Cód. Civil en su texto original, según el cual la responsabilidad establecida respecto de los padres regía respecto de los directores de colegios... por el daño causado por sus alumnos... mayores de diez años, quedando exentos de toda responsabilidad si probaban

que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner.

El primer párrafo del art. 1117, merced a la reforma de la antes citada ley 24.830, establece ahora: "Los propietarios de establecimientos educativos, privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que prueben el caso fortuito".

Las diferencias entre ambos preceptos es notoria y ha sido señalada por abundante doctrina: 1º) El texto original establecía la responsabilidad de los directores de colegios por el daño causado por sus alumnos mayores de diez años. No establecía, en su letra, responsabilidad en cabeza de los propietarios del establecimiento educativo. La responsabilidad de los directores era de carácter subjetivo -del mismo modo que es la de los padres- pero invertía la carga de probar: eran los directores, cuya culpa la norma presumía, quienes debían acreditar su no culpa, es decir, que "no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner".

2º) El texto actual responsabiliza, en su letra, exclusivamente a los propietarios del establecimiento por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores. No alude a responsabilidad de sus directores. La responsabilidad de los propietarios es, además, objetiva, pues sólo pueden eximirse de ella probando el caso fortuito. No les bastaría probar la no culpa de las autoridades del establecimiento, sino la interrupción del nexo causal.

No hallamos posible hacer aplicación inmediata de la nueva ley a consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigencia (arg. art. 3º, Cód. Civil). El momento en que acaeció el hecho que es fuente de la obligación resarcitoria determina la ley aplicable a él en lo que atañe a la individualización de los responsables y al factor de atribución de la responsabilidad. Como bien se ha señalado el principio de irretroactividad de la ley impide que se aplique la ley nueva para juzgar hechos anteriores a ella: "los efectos producidos por una situación jurídica con anterioridad a la nueva ley, son regidos por la ley antigua, en virtud del principio de la irretroactividad que pone un límite al efecto inmediato" (Moisset de Espanés, Luis, "Irretroactividad de la ley", Córdoba, 1976, pág. 21).

Si bien la cuestión no interesa agravios de las partes, he creído importante destacarlo porque deja en claro que es menester encarar la cuestión exclusivamente a la luz de los criterios interpretativos y jurisprudenciales derivados, no sólo del art. 1117 en su concepción original, sino de los restantes textos normativos que gobiernan el caso.

5. En este juicio se demandó exclusivamente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, bajo cuya dependencia funciona la Escuela Normal Superior nº 6 "Vicente López y Planes".

En su demanda los padres del alumno lesionado por la agresión de otro, imputaron tal responsabilidad al Gobierno por la negligencia que atribuyen al personal docente del cual depende, que estaba a cargo de la vigilancia del establecimiento. Según los actores las constancias del sumario administrativo, que fue acompañado "ad effectum videndi", acreditan la oportunidad en que el menor sufrió la lesión, desde que el hecho sucedió en el patio de la escuela, lo que no debió acontecer teniendo en cuenta el ámbito en que tuvo lugar si hubiera existido diligencia y ponderación de las personas encargadas. Citan los arts. 512, 1112 y 1113 del Código Civil.

fc

*Mantenga actualizada
su Normativa de Educación.*

Solicite actualizaciones a:

normas@fernandocarlos.com.ar

Tel: (011) 4487 – 1496

6. Quiere decir que, descartada la aplicabilidad del vigente art. 1117 -como antes lo expuse-, tampoco la responsabilidad del principal deriva del anterior art. 1117, aunque dicha norma condujese, llegado el caso (como fue admitido por la doctrina y la jurisprudencia), a hacer operante la responsabilidad indirecta o refleja de aquél con sustento en el art. 1113 en razón de no haber logrado acreditar la ausencia de culpa de la dirección del establecimiento que eximiría a su director de responder por las consecuencias del hecho. Existen diversos precedentes que han responsabilizado o exculpado -según las circunstancias- al ente del que depende el colegio haciendo aplicación del art. 1113 (ver Salinas, Carlos E., "La responsabilidad civil de los institutos de enseñanza", "LL", 136-1360/61, nº 9, y referencias jurisprudenciales en nota 45, a las que remito).

Más aún: si se probase que el hecho pudo acaecer debido a que existió culpa o negligencia en la vigilancia y control del personal docente a cargo de los alumnos en el momento de producirse -maestros, preceptores, etc.- la responsabilidad del principal, también con sustento en el art. 1113, derivaría de la imputabilidad del hecho a dicho personal docente por aplicación de la norma del art. 1109.

7. En el presente caso se demandó derechamente al titular del establecimiento educativo, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Al tiempo en que ocurrió el hecho, pudo haberse optado por demandar además al Rector de la Escuela Normal Superior nº 6 "Vicente López y Planes", respecto de quien regía la presunción legal de culpa que establecía el art. 1117 del Código Civil, y también al personal docente que estaba personalmente a cargo de la vigilancia de los alumnos durante el recreo.

Si, por hipótesis, así hubiese ocurrido, el Rector sólo habría excusar su responsabilidad probando su falta de culpa -consistente en no haber podido impedir el daño con la autoridad que su calidad le confería, y con el cuidado que era su deber poner (art. 1117)- y el personal docente respondería si los actores probaron la culpa de quienes debían controlar directamente la disciplina y el comportamiento de los alumnos (art. 1109).

Ahora bien, el hecho de no haber demandado al Rector ni a las personas que se desempeñaban como docentes a cargo de los alumnos durante el recreo, no impide analizar la responsabilidad refleja del Gobierno de la Ciudad, demandado como propietario del establecimiento educativo. Ello exige determinar la responsabilidad que les cabría, en el acaecimiento del hecho, al director y a los docentes, con base en la culpa -presumida la del primero (art. 1117), o probada la de los últimos (art. 1109)-.

En cambio, la responsabilidad refleja del Gobierno de la Ciudad no se hace por aplicación del art. 1117, como equivocadamente lo sustenta la apelante, sino, lo reitero a fuer de repetitivo, en función del principio general del

art. 1113, primer párrafo, del Código Civil, y sin que interese a la solución final, por lo menos en este caso, el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad.

fc

**Reciba información sobre
Cursos – Carreras – Congresos – etc.**

Solicite el Boletín Mensual a:

cursos@fernandocarlos.com.ar
Tel: (011) 4487 – 1496

8. Como anticipé, está probado que Mariano Andrés M., que cursaba el primer año en la Escuela Normal Superior nº 6, sufrió, durante el recreo, un golpe en su ojo derecho, contra el cual impactó el fruto arrojado por otro alumno (ver acta que en copia obra a fs. 17/18 del sumario administrativo).

Del hecho puntual dieron cuenta, además, las preceptoras a cargo, Laura Frey y Margarita Navarro en nota requerida por el Rector de la escuela (fs. 26 del sumario administrativo).

En dicha nota se deja constancia que el fruto fue arrojado por el alumno Federico B.. Y las firmantes agregan: "permanentemente hemos llamado la atención de los alumnos respecto de no arrojar objetos que puedan producir daños. Se han suspendido recreos en el patio por no obedecer lo estipulado".

Producido el accidente, el Rector se dirigió a la Dirección de Espacios Verdes del Jardín Botánico (fs. 27 del sumario) y al presidente del consejo de administración del consorcio de propietarios de calle Julián Álvarez 2418 -lindero a la escuela y dentro de cuya propiedad crecía el árbol cuyas ramas y frutos caían desde la medianera al patio (fs. 32 del mismo sumario)- a fin de requerirles se procediera a su inmediata poda, teniendo en cuenta los serios inconvenientes que la caída de los frutos causa, que son utilizados por los alumnos para agredirse creando una situación que se torna inmanejable para el cuerpo de preceptores.

Está acreditado también -lo declara el propio Rector en el sumario administrativo quien señala haber recabado información de la vice rectora y de la directora de educación media (fs. 108)- que los alumnos se arrojaban los frutos de la enredadera, y que las preceptoras aludieron a medidas preventivas adoptadas, como llamados de atención a los alumnos, suspendiéndose recreos en el patio por no obedecer las órdenes. La Jefa de Preceptoras de la escuela, Sra. María Inés Casiana Crescencia Rodríguez Rovelli Uriburu, declaró que "esta planta añosa, nunca generó problema alguno a la comunidad educativa, era respetada y adornaba, en su caída, la pared". Pero agrega inmediatamente que "dos días antes del suceso, se tomaron medidas disciplinarias con respecto a tres alumnos por cuanto habían arrancado el fruto de la enredadera y lo utilizaban en sus juegos (fs. 110 y vta.).

Que los frutos caían habitualmente al patio tampoco puede dudarse. El rector lo declara así: "la planta había sobrepasado el muro lindero desde hacía más de treinta años, siendo los frutos retirados diariamente por el personal de portería o maestranza...". La misma jefa de preceptores señala que el personal de maestranza "se ocupa permanentemente de mantener en correcto estado de limpieza diaria el patio, libre de frutos, a fin de

posibilitar su uso en las clases de educación física y recreos". Lo declaró también la preceptora Laura Frey (fs. 469/470): "siempre se limpiaba el patio, sobre todo a pedido de la profesora de gimnasia. Los ordenanzas sacaban los frutos de allí".

Ya había sucedido con anterioridad que los niños durante los recreos tomaban frutos de la planta, incluso otros objetos. Así lo recordó al declarar en esta causa Margarita Mercedes Navarro, preceptora del colegio (fs. 389 y sigtes.-), quien refirió que unos días antes "a un chico le pegaron en la frente con un fruto muy maduro". Añade que sabía que los varones se tiraban objetos, "bollitos para patear la pelota". "Cuando los arrojaban al aire yo suspendí los recreos". "No estábamos habituados a la presencia de varones, porque era un colegio de mujeres..." "Se pateaban pelotas u otros objetos, que podrían haber sido frutos".

El testigo Juan Manuel Torres, estudiante, declaró que el día del hecho "...ya casi terminaba el recreo, yo volvía para el curso..., atravesé el patio...y vi que estaban tirando higos y traté de esquivarlos para que no me pegue ninguno..., no corriendo, pero sí, rápido...". Este testigo refiere que como un mes antes del hecho, desde que la planta floreció, se producían las "guerras" o juegos de arrojarse frutos. Precisa: "todos los recreos, hasta que pasó eso...". "Todos los días en dos recreos siempre pasaba eso". Este testigo, además, destaca que durante los recreos no había preceptores o personal del colegio vigilando. (fs. 396/397).

9. Los antecedentes que he reseñado me persuaden de que no era imprevisible para las autoridades del colegio la eventualidad de que ocurriese un desafortunado accidente provocado a causa de la utilización por los niños -como proyectiles- de los frutos que se hallaban a su alcance, fuere que ellos los arrancasen de la planta o que hubiesen caído, antes, al suelo. Como no era imprevisible, era su deber evitar que ello sucediese. Al decir de López Olaciregui, "no haber previsto lo que se debió prever implica violación de un genérico deber de previsión que el Código gradúa en el art. 902". El deber de no dañar "implica intrínsecamente el deber de tomar todos los cuidados... para evitar daños" (López Olaciregui, José M., "Notas sobre el sistema de responsabilidad en el Código Civil. Balance de un siglo", en Revista Jurídica de Buenos Aires, 1969, I-IV, págs. 77/78). Opera, aquí el concepto de culpa que consiste en omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512, Cód. Civil).

Que el menor que resultó lesionado participara o no en la mentada "guerra" de frutos (lo que, además, no ha sido probado), o sus antecedentes disciplinarios como alumno del establecimiento, no modifican el planteo de la cuestión, al menos en los términos que lo pretende la apelante. El daño por él sufrido no se debe a su exclusivo hecho (arg. art. 1111), es decir no es un daño que él se causara a sí mismo. Ni siquiera está probado que fuese él quien comenzó la gresca.

Por lo hasta aquí expuesto, es mi opinión que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, demandado como titular del establecimiento, no ha logrado exonerar la responsabilidad que, como principal de su personal directivo y docente, le atribuye el art. 1113 primer párrafo del Código Civil. Voto por la confirmación de la sentencia en recurso en este aspecto.

Analizaré, seguidamente, los agravios respecto de los daños reclamados que han sido acogidos o desestimados, según el caso.

(Hasta aquí, todo el fallo en lo respecta a determinar el grado de responsabilidad.

El fallo continua, pero haciendo apreciaciones, del monto de los daños, párrafos que no se transcriben porque no hacen al fondo de la Responsabilidad Civil Docente, objeto de principal de esta página www.fernandocarlos.com.ar)

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, los DOCTORES POSSE SAGUIER y HIGHTON DE NOLASCO votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Fdo.: EDUARDO A. ZANNONI - FERNANDO POSSE SAGUIER - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

//nos Aires, agosto de 2.002.- Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada, y se la revoca en cuanto al resarcimiento que acuerda en concepto de tratamiento psicológico, estableciéndose además que los intereses sobre los montos de la condena se devengarán desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago. Se la confirma en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

Las costas de esta instancia se imponen a las partes en el orden causado.//

Pasen los autos a despacho para conocer sobre honorarios Notifíquese conjuntamente con el auto regulatorio de honorarios, en su despacho al Señor Defensor de Menores de Cámara, y devuélvase.-

Fdo.: EDUARDO A. ZANNONI - FERNANDO POSSE SAGUIER - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL CITADOS POR EL FALLO:

1109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Cuando por efecto de la solidaridad derivada del echo uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro. (Párrafo según Ley 17711)

1113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (Párrafos según Ley 17711)

1117. Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las

autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario. (Según ley 24830)

fc

Mantenga actualizada su Normativa de Educación.

Solicite actualizaciones a:

normas@fernandocarlos.com.ar
Tel: (011) 4487 – 1496

fc

Reciba información sobre Cursos –Carreras – Congresos – etc.

Solicite el Boletín Mensual a:

cursos@fernandocarlos.com.ar
Tel: (011) 4487 – 1496

fc

Actos Públicos – Fechas de inscripción Demás info de La Matanza

Recíbala por correo electrónico. Solicítela a:

matanza@fernandocarlos.com.ar
Tel: (011) 4487 – 1496

fc

Asesoramiento Jurídico a Docentes Dr. Fernando Carlos IBAÑEZ
Docente – Abogado

Tel: (011) 4487 – 1496
abogado@fernandocarlos.com.ar
www.fernandocarlos.com.ar